

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos más antiguos, y signiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Tróno de un Monarca, jurase este ante las Cortés del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y de obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo así, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo principe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y celo en custodia de tan sagrado depósito sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligación tan expresa, es una máxima fundamental de la legislación española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que «Sobre los tales fechas grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortés; y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores», como decia en una ley famosa el Sr. don Juan II, siendo cosa señalada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho publico de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tri-

butos, sin el previo consentimiento de las Cortés del reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasias, al paso que facilita á la corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderio, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es, que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Re- coplacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el animo de los españoles lo antigua creencia de que se requeria en varios casos el concurso de las Cortés del reino, que quedó como formula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen validas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente, el haberse conservado, como un memo recuerdo de la institucion abolida, la diputacion de los reinos, compuesta de un corto numero de regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortés del reino como una institucion esencial para el buen regimen de la monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoria de los principes, en que la potestad real aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas, rodeandose de los procuradores de la nacion.

Y si así lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del estado, ¿que digamos, Señora, en la ocasion presente, en que un principe de la estirpe real (dolor causa decirlo) intenta arrebatár el cetro á la Hija de su pro-